

2º) Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, así como a los interesados a los efectos oportunos.

Dado por el Sr. Consejero Insular del Área de Actividades Socioculturales, D. Juan Alonso Herrera Castilla, en San Sebastián de La Gomera, a 22 de julio del año 2003.- La Secretaria Accidental, Dña. María Cruz Acevedo Mendoza.

San Sebastián de La Gomera, a 22 de julio de 2003.- El Presidente, Casimiro Curbelo Curbelo.

Cabildo Insular de Lanzarote

3188 ANUNCIO de 4 de junio de 2003, por el que se publica el articulado de las normas del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote afectado por la Modificación Puntual nº 1 aprobada definitivamente y de forma parcial en lo que se refiere a las instalaciones ganaderas colectivas.

Por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 4 de febrero de 2003, se acordó aprobar definitivamente y de forma parcial la Modificación Puntual nº 1 del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote, en lo que se refiere a la regulación de las instalaciones ganaderas colectivas en suelo rústico.

Insertado el citado acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias nº 54, de 19 de marzo de 2003, procede publicar en el anexo siguiente el texto completo de la normativa que se ve afectada por la mencionada aprobación definitiva parcial.

Arrecife, a 4 de junio de 2003.- El Presidente, Enrique Pérez Parrilla.

A N E X O

NORMATIVA MODIFICADA

Artículo 4.2.1.7.- Edificaciones permitidas.

A) Determinaciones.

A.1) En el Suelo Rústico, sin perjuicio de las limitaciones particulares a su categoría, solamente se acepta la edificación vinculada a:

a) Las explotaciones agrarias.

b) La conservación del medio físico y paisaje.

c) El servicio al tráfico automovilístico.

d) La residencia en la categoría f: Suelo Rústico en asentamientos o núcleos de población.

A.2) Previa justificación de la necesidad de ubicarse en Suelo Rústico, podrán edificarse instalaciones para los Sistemas Generales Insulares (S.G.I.) previstos en el Plan Insular de Ordenación en el título 2º de estas Normas.

A.3) Se consideran edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias a efectos de estas Normas, los almacenes agrícolas, las Instalaciones Ganaderas Colectivas, las instalaciones ganaderas individuales (establos), los cuartos de aperos, los invernaderos, los aljibes y los vallados.

Los picaderos, los centros de turismo ecuestre, las granjas escuela y otras instalaciones de ocio con uso de animales tendrán el mismo tratamiento urbanístico previsto para los establos en el artículo 4.2.1.7, B.a) y b).

A.4) Se prohíbe la residencia, el alojamiento turístico, las industrias o las oficinas en el Suelo Rústico exterior a los núcleos de población con las excepciones planteadas en el propio Plan Insular.

A.5) Las condiciones de edificación y las que afecten al procedimiento de su aprobación, se atenderán a lo dispuesto en la Ley de Suelo Rústico de Canarias y en el capítulo correspondiente del presente Plan Insular.

B) Determinaciones vinculantes.

Las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Condiciones generales: edificabilidad máxima 0,06 m²/m², altura máxima 1 planta, retranqueos de cualquier lindero 10 m.

b) Almacenes y establos: parcela mínima 10,000 m²; superficie máxima 250 m²; longitud máxima 25,00 m; altura máxima 6,00 m.

c) Instalaciones Ganaderas Colectivas. Son áreas en las que los ganaderos que opten por localizarse en ellas podrán instalar sus establos de acuerdo con las especificaciones que se deriven de su autorización. La posibilidad de desarrollar estas actuaciones será iniciativa de los Ayuntamientos, pudiendo aplicar esta figura siempre que se estime necesario para la reubicación de establos. Corresponde a los Ayuntamientos la selección de un emplazamiento adecuado, que minimice los impactos visuales y ambientales de las instalaciones y sus accesos. Se ordenará mediante calificación territorial que habrá de especificar el tratamiento constructivo y paisajístico del enclave, incluyendo una descripción de las instalaciones, tipología, materiales de construcción, etc. para conseguir el menor impacto paisajístico y ambiental. La calificación territorial será informada por la Oficina del Plan Insular, que valorará su idoneidad, correspondiéndole al Cabildo la aprobación definitiva.

Las Instalaciones Ganaderas Colectivas serán admisibles en todas las Categorías de Ordenación del Suelo Rústico Potencialmente Productivo Agrícola (b2), Suelo Rústico Residual (e) y Suelo Rústico de Protección de valor natural-ecológico de Jable (cl.2). Las Instalaciones deberán situarse, cuando ello sea posible, en los márgenes del Suelo Rústico Potencialmente Productivo Agrícola (b2) y del Suelo Rústico de Protección de valor natural-ecológico de Jable (cl.2), fuera del centro del corredor de jable. En esta última categoría de suelo sólo cabrán en los lugares señalados en el plano adjunto al 2.2A [plano anexo nº 1; Mosta, en Soo (Teguise); Zona Este de Caldera del Cuchillo y Zona Oeste de Caldera del Cuchillo (Tinajo); y Fondo de La Vega (San Bartolomé)].

En el caso de La Graciosa, el Plan Rector de Uso y Gestión del espacio natural deberá resolver pormenorizadamente la compatibilidad, localización y límite máximo de este tipo de instalaciones.

d) Cuartos de aperos. Parcela mínima 3.000 m² superficie máxima de los cuartos 20 m², altura máxima de suelo a techo de 2,2 m, no se permite más de un cuerpo destinado a cuarto de aperos en la totalidad de la parcela.

e) Invernaderos y cierros: parcela mínima 10.000 m²; ocupación máxima 50%; para superficies cubiertas superiores a 250 m² será preciso la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.

3189 ANUNCIO de 16 de julio de 2003, sobre notificación de Resolución de iniciación de procedimiento sancionador en materia de transportes.

Providencia de 16 de julio de 2003 del Instructor de los expedientes sancionadores en materia de transportes que se relacionan, sobre notificación de Resolución de iniciación de procedimiento sancionador.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 4º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre notificación a interesados intentada y no practicada,

DISPONGO:

Notificar a los denunciados que se citan, los cargos especificados en los expedientes que les han sido instruidos por este Cabildo Insular por infracción administrativa en materia de transportes.

Órgano competente para resolver y norma que le atribuye competencia: Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote según Decreto 159/1994, de 21 de julio (B.O.C. nº 92, de 28.7.94) de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres y por cable y artículo 34.1.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Que se ha nombrado Instructor de los expedientes sancionadores a D. Pedro M. Fraile Bonafonte que podrá ser recusado conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En virtud de lo dispuesto en el artº. 210 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, y en el artículo 13, apartado 2º, del Reglamento del Procedimiento Sancionador, en relación con lo dispuesto en el artículo 16.1 del mismo Reglamento, los interesados dispondrán de un plazo de quince (15) días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la presente Providencia, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes o proponer pruebas concretando los medios de que pretendan valerse, con la